



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 230-228-223-226-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 22 de abril de 2013; a las 12h00.-

VISTOS.- La Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de febrero de 2013, a las 11h42; mediante el cual se denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley, el mismo que se refiere a la infracción contenida en el artículo Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, “en adelante Código de la Democracia”, en concordancia con el artículo 207, inciso quinto, ibídem, que se refiere a la difusión de publicidad electoral durante el período de silencio electoral; infracción que presuntamente habría sido cometida por el medio de comunicación Radio Planeta cuyo supuesto representante legal es el Ing. José Tatés. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 230-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 28 de febrero de 2013, a las 15h32.

Mediante providencia del 08 de Marzo de 2013; a las 13h50, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 230-2013-TCE; y, en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 228-2013-TCE, 223-2013-TCE y 226-2013-TCE, mediante providencia de 21 de marzo de 2013; a las 08h30.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.” A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) En los escritos presentados por la Ing. Miriam Cabezas Velasco se denunció la difusión de propaganda electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, durante el período de silencio electoral, en Radio Planeta de la ciudad de Tulcán a las 05h23, 05h44, 05h04, 05h05 del 15 de febrero de 2013 (fs. 3, 27, 39, y 51)
- b) Mediante providencia de 08 de Marzo de 2013; a las 13h50, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Ing. José Tatés, de Radio Planeta, en la Calle Manabí y Uruguay, del cantón Tulcán, Provincia del Carchi. (fs. 11 y vlta.)
- c) Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2013; a las 08h30, se dispuso para el día viernes 05 de abril de 2013; a las 11h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley; y, que se acumulen las causas 228-2013-TCE, 223-2013-TCE y 226-2013-TCE. (fs.18 y vlta.)



III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; citación que se realizó al Ing. José Tatés, mediante boleta conforme consta a fojas doce (12) del expediente.

- b) Mediante oficio No. 068-GGO-MLO-TCE-2013, 08 de marzo de 2013, conforme consta a fojas catorce (14) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se solicitó a la Defensoría Pública del Carchi, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día viernes 05 de abril de 2013; a las 11h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral del Carchi. (fs. 60 a 62)

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

- b) Compareció el Ing. José Tatés, presunto infractor en esta causa junto con su defensor el Ab. Daniel Villareal Herrera, con matrícula No. 156 del Colegio de Abogados del Carchi;
- c) Compareció la Ing. Miriam Cabezas Velasco con su abogado defensor Dr. Luis Anibal Bolaños;
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; y, una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra a la denunciante Ing. Miriam Cabezas Velasco quien manifestó que ha actuado de conformidad con la ley y la normativa vigente.
- e) En defensa del Ing. José Tatés, intervino el Ab. Daniel Villareal Herrera, quien argumentó que existe falta de legítimo contradictor porque su defendido no es el representante legal de Radio Planeta; además que el audio no corresponde a la fecha de la presunta infracción ya que es del día 13 de febrero de 2013, corresponde al programa Encuentro Agropecuario que fue reprisado a las 05h00 del 14 de febrero. Señala también que el audio que presenta la denunciante es incompleto y segmentado por lo que carece de valor probatorio.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

Por parte de la denunciante:

- a) Adjuntó los informes del Ing. Byron Aguilar, grabaciones en CD's monitoreadas y grabadas por la empresa Infomedia, que se reprodujeron durante la Audiencia.
- b) Solicitó al denunciado que exhiba el documento con el que el Consejo Nacional Electoral autorizó la difusión de propaganda a las Listas 6 y la Unidad de las Izquierdas Listas 15-18; y,
- c) Solicitó que se agreguen los informes técnicos del departamento de Fiscalización;

Por parte del denunciado se adjuntó copia del pasaporte y del ticket de avión para confirmar que entre el 6 y 14 de febrero de 2013 estuvo fuera del país.



Por pedido de la parte denunciante se receptaron los testimonios de las siguientes personas: Roberto Balseca Hernández, Byron Aguilar Guerrón, Andrés Patricio Mena. Por la parte denunciada se receptó el testimonio del señor Manuel Antonio Pozo Villarreal y se repreguntó a los testigos de la denunciante. De los testimonios receptados se desprende que no escucharon los audios completos, que los que se presentaron fueron tomados del monitoreo que realiza la empresa Infomedia pero ninguna persona de esa empresa compareció ante este Juez para sustentar la información presentada.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento que Radio Planeta, de la ciudad de Tulcán, Provincia del Carchi, transmitió publicidad electoral el 15 de febrero de 2013, fecha que corresponde al silencio electoral ordenado por el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a elecciones para el 17 de febrero de 2013.

La defensa del presunto infractor se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que existe falta de legítimo contradictor por cuanto el Ing. José Tatés no es representante legal de Radio Planeta;
2. Que las pruebas presentadas por la denunciante no corresponden a la realidad, que corresponden a otra fecha y los audios han sido alterados de los originales y por lo tanto carecen de valor probatorio.

Por parte del suscrito Juez se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- b) La denunciante en la Audiencia solicitó la reproducción de audios que manifestó fueron proporcionados por la empresa infomedia; sin embargo fue evidente de la constatación de los audios presentados por la defensa que los primeros se encontraban mutilados, no se justificó la forma en que fueron obtenidos ya que la

mera enunciación de que los entregó la empresa "Infomedia" no comprueba ni la aseveración ni el origen de los mismos ya que en ese caso la empresa "infomedia" debería haber justificado el origen de los mismos y ninguna prueba testimonial o documental a este respecto fue proporcionada por la denunciante; hechos que conllevan el cuestionamiento de la validez de estas pruebas;

- c) Se presentaron varios testimonios, en todos los cuales se confirmó que ninguno de los testigos conoció de primera mano del cometimiento de la infracción, y que se limitaron a realizar sus informes en base al informe de la empresa "infomedia"; motivo por el cual los testimonios carecen de sustento a más de no haber proporcionado información relevante al proceso ya que en su mayor parte se limitaron a manifestar que ratificaron lo dicho en los informes emitidos por la empresa "Infomedia";
- d) La existencia de legítimo contradictor es una solemnidad sustancial común para todos los procesos. En el presente caso, la parte denunciada argumentó que el Ing. José Tatés no es el representante legal de Radio Planeta; aseveración que fue ratificada por el testigo señor Manuel Antonio Pozo Villarreal dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fs 61). Por su parte, la denunciante, Ing. Miriam Cabezas Velasco, no refutó este argumento y tampoco aportó pruebas que justifiquen que su denuncia fue dirigida contra el representante legal del medio de comunicación.
- e) Al haberse denunciado al Ing. José Tatés como supuesto representante legal de Radio Planeta es evidente que el medio de comunicación "Radio Planeta" no contó con los medios suficientes y oportunos para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que la infracción denunciada es de aquellas imputables a los medios de comunicación. El derecho a la defensa tiene por objeto que el presunto infractor, persona natural o jurídica, pueda defenderse ante los tribunales y juzgados de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, tal como señala el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.
- f) Por lo expuesto, se llega a la conclusión que en la presente denuncia se ha probado que no existe legítimo contradictor pasivo, lo que a su vez afecta a la garantía básica del debido proceso que debe ser cumplida y garantizada en todos los casos y procedimientos, tal como lo establece en el Art. 76 de la Constitución de la República que en la parte pertinente señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."



- g) Finalmente, lo solicitado por la denunciante que se oficie a la empresa Infomedia para que remita el informe completo con la fecha de transmisión de la publicidad materia de esta denuncia; y por el denunciado, que se nombre un perito para que revise los archivos informáticos de la radio a fin de determinar la fecha en que se transmitió el audio materia de la denuncia; resulta inoficioso en función de lo que obra en el proceso; además, al dar trámite a estos pedidos se estaría contrariando el principio de celeridad procesal que opera en materia electoral, considerando que las partes contaron con tiempo suficiente para anunciar las pruebas y presentarlas durante la Audiencia; especialmente en el caso de la denunciante se entiende que por sus funciones debía contar con dichos informes y los debería haber presentado oportunamente.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 2 del Art. 277 del Código de la Democracia, ni tampoco se ha probado la violación del inciso quinto del Art. 207, ibídem, por parte del medio de comunicación Radio Planeta; y,
- b) No se ha probado la responsabilidad del Ing. José Antonio Tatés Fernández en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el medio de comunicación Radio Planeta, de la ciudad de Tulcán, Provincia del Carchi, y el Ing. José Antonio Tatés Fernández, no han incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 2 del Art. 277, en concordancia con el inciso quinto del Art. 207, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Notifíquese la presente sentencia a la Ing. Miriam Cabezas Velasco, al correo electrónico miriamcabezas@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 45; al denunciado Ing. José Tatés, a los correos electrónicos radioplaneta977@yahoo.com e ivanvillarrealh@hotmail.com.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

